

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 5 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su inserción-prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Personal.

Con esta fecha he acordado que el sobreguarda de montes Antonio Vazquez pase á continuar sus servicios á la comarca de Villacastin, que comprende los pueblos de Aragoneses, Tabladillo, Pinilla, Paradinas, Anaya, Martin Muñoz de las Posadas, Montuenga, Donhierro, Montejo de la Vega de Arévalo y Villacastin; y nombrar á Francisco Amo sobreguarda de la comarca que deja vacante Vazquez que comprende los pueblos de Cerezo de arriba, Cerezo de abajo, Santo Tomé del Puerto, Duruelo y Mansilla, Casla, Sigueruelo y Siguero, Prádena y Ochavo, Pedraza, Los Certos, Santa Marta, Perorrubio y Tanarro, Ventosilla y Tejadilla, Castroserna de arriba y de abajo, Las Valleruelas, La Matilla, Orejana y barrios, Arahuetes y Pajares.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los

Alcaldes de los pueblos citados. Segovia 2 de Setiembre de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Gallegos ha puesto en conocimiento de este Gobierno que á las inmediaciones del mismo ha desaparecido un potro de la pertenencia de Mariano Coello, de la misma vecindad, cuyas señas se espresan á continuación. Encargo á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, que noticiosos de su paradero, lo remitan al Alcalde de aquel pueblo, cuyo dueño abonará los gastos de su manctencion. Segovia 2 de Setiembre de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas del potro.

Edad dos años, pelo rojo, cortada la crin, una estrella en la frente, calzado de un pié y marco de dos FF en la nalga derecha.

VIGILANCIA.

La persona que se le hubiese extraviado un pollino cuyas señas se espresan á continuación, podrá acudir á la posada del Aceite, cuyo posadero, acreditando ser su verdadero dueño, se le entregará abonando los gastos de manctencion. Segovia 2 de Setiembre de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas del pollino.

Edad cuatro años, alzada baja,

pelo negro, hocico bociblanco, desherrado.

VIGILANCIA.

Por la Guardia civil del puesto de Cerezo de Abajo ha sido encontrada en aquella carretera una almohada azul rayada. Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á noticia de la persona á quien se la haya extraviado y pueda pasar á recogerla de aquel Alcalde. Segovia 3 de Setiembre de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Estancos vacantes.

Hallándose en este caso los de Villaguillo, dependiente de la Administración subalterna de Santa María de Nieva, Sotosalvos de la de Turégano y Trescasas de la de San Ildefonso, se noticia al público para que las personas que deseen servirlos presenten sus solicitudes al Sr. Gobernador de esta provincia por conducto de esta Administración principal en el término de 8 dias, á contar desde el de su publicación en este periódico, y acompañando á aquellas los comprobantes que acrediten los servicios prestados por los que reunan esta circunstancia preferente. Segovia 5 de Setiembre de 1864.—Antonio Maria Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos. Casas de Moneda y Minas.

INSTRUCCION SOBRE CONSUMOS.

(Continuacion.)

CAPITULO XXVIII.

Reconocimientos.

Art. 159. Están exentas de ellos las casas particulares siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto esclusivo de aprehenderlas.

Art. 160. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de tragineros.

Art. 161. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el rádio y estra-rádio de las poblaciones.

Art. 162. Los Alcaldes, ó quien les sustituya, están obligados á prestar auxilio á la Administración ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

CAPITULO XXIX.

Distribucion de comisos.

Art. 165. Del valor de las especie

comisadas se pagarán los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos y las multas que se impongan, se distribuirá entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 164. Los comisos de menor y de mayor cuantía y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos mientras estos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 165. Los comisos y multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 166. Los comisos y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el rádio y estra-rádio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 167. Los comisos y multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó estraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 168. Las multas se exigirán en el papel sellado correspondiente, sin perjuicio de verificar su distribucion en metálico al tenor de lo que por regla general está prescrito ó se prescriba acerca del particular.

Art. 169. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de los comisos de mayor cuantía y de las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda.

Art. 170. La distribucion de los comisos de menor cuantía se verificará por los Fieles é Interventores tambien por nóminas que, con el recibí de los

interesados pasarán á la Administracion.

Art. 171. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de los comisos y multas.

CAPITULO XXX.

Encabezamientos generales.

Art. 172. El encabezamiento general es un contrato á virtud del cual traspasa la Hacienda al Ayuntamiento contratante la facultad de recaudar para si los derechos de consumos que se devenguen en el distrito municipal, con sujecion á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Estos contratos no necesitan fianzas especiales, porque de su cumplimiento son responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal encabezado.

Art. 173. En Madrid y en las capitales de provincia del litoral y puertos habilitados de Cartagena, Gijon y Vigo no podrán verificarse encabezamientos ni arriendos generales.

Art. 174. Los encabezamientos generales pueden ser promovidos, así por la Administracion como por los Ayuntamientos: cualquiera de ambas partes que tome la iniciativa deberá acompañar á su instancia un presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada especie.

Este presupuesto servirá como base de discusion entre las dos partes interesadas; y teniendo á la vista los consumos y el producto de los derechos correspondientes al año comun del último quinquenio ó trienio, las rebajas ó modificaciones con que anteriormente se hubieren exigido, y las causas generales y locales que influyen en el aumento ó disminucion de los consumos, se procurará llegar á una avenencia razonable y voluntaria.

En último término ningun Ayuntamiento podrá rechazar el encabezamiento cuando los consumos que la Administracion suponga á la poblacion á quien aquel represente no excedan de los que resulten del año comun deducido de los encabezamientos ó arriendos del último quinquenio ó trienio, segun lo prescribe la quinta base legislativa.

Con todo, si se justificase satisfactoriamente disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó la existencia de circunstancias estraordinarias que realmente disminuyan los consumos, la Direccion general del ramo podrá modificar la indicada regla general, á propuesta razonada de la Administracion de la provincia.

Art. 175. Los encabezamientos serán contratados para uno, dos ó tres años; pero se considerarán legalmente prorogados de uno en otro año por el tácito consentimiento de las dos partes interesadas, mientras no sean desahuciados por escrito seis meses antes de su terminacion.

Art. 176. El desahucio acredita la aspiracion de modificar el contrato desahuciado, y en su virtud los Ayuntamientos que verifiquen el desahucio están obligados á acompañar el presupuesto que se prescribe en el art. 174.

Art. 177. Las obligaciones de encabezamiento se estenderán por la Administracion en papel del sello 9.º, suplido por los pueblos; serán firmadas por el Administrador y los representantes del Ayuntamiento y tendrán la misma fuerza legal que las escrituras públicas, siendo requisito indispensable insertar en ellas el presupuesto aceptado, ó sea la designacion de los consumos del gravámen y del producto que corresponda á cada especie y que componga el precio anual del contrato.

Art. 178. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de instruccion; pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la produccion, el comercio y la industria.

Art. 179. Para acordar sobre la presentacion del desahucio, sobre la formacion del presupuesto de los consumos y de los productos anuales de cada especie, ó sobre la aceptacion de lo que acerca del particular proponga la Administracion, se asociarán los Ayuntamientos con contribuyentes mayores, medianos é infimos, en número triple que el de Concejales, procediéndose del mismo modo para examinar y aprobar las cuentas de los dependientes municipales, en el caso de que fueren recaudados los derechos por administracion municipal.

Art. 180. Los encabezamientos generales cuyo precio anual no exceda de 5.000 rs. por derechos del Tesoro, serán aprobados por los Gobernadores á propuesta de la Administracion.

Los que se verifiquen por mayor precio serán aprobados por la Direccion general del ramo, con presencia de los expedientes instruidos por las respectivas Administraciones.

CAPITULO XXXI.

Encabezamientos parciales.

Art. 181. Con arreglo á lo establecido en la 2.ª base legislativa, la Administracion podrá celebrar estos

contratos, así en las capitales de provincia del litoral y en los tres puertos habilitados, como en las demás poblaciones del reino donde los crea convenientes.

Art. 182. En el casco de las poblaciones se verificarán á beneficio de la totalidad de los individuos que, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizará plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administracion en cuantas incidencias ocurran.

Art. 183. Una vez aprobado el encabezamiento parcial, se reunirán los interesados y acordarán á pluralidad de votos la manera de hacer efectivo el precio que se haya obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administracion.

Art. 184. Las especies forasteras podrán comprenderse ó escluirse en el encabezamiento parcial: en el primer caso los encabezados cuidarán de exigir las los derechos cuando sean destinadas al consumo, en el segundo lo verificará la Administracion.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administracion, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del ramo; las demás cuestiones que no afecten á la buena administracion se considerarán particulares y de la competencia de los tribunales de justicia.

Art. 185. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administracion proceder por apremio en caso de demora.

Art. 186. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo, con relacion á cada una de las especies, por individuo, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comision nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administracion para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 187. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, los encabezamientos parciales necesitan ser autorizados por la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de los administradores y visitantes.

CAPITULO XXXII.

Conciertos particulares.

Art. 188. La Administracion podrá celebrarlos con los cosecheros fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el radio y estra-radio de las poblaciones, por lo respectivo únicamente á las especies que consuman y á las ventas que verifiquen para el consumo de las dos localidades espresadas.

Estos contratos se formalizarán por escrito precisamente y no podrán regir sin que los autorice la Direccion general del ramo, á propuesta de las respectivas Administraciones.

El precio que en ellos se estipule será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administracion por apremio en caso de demora.

Art. 189. La Administracion procurará siempre celebrar conciertos para exigir los derechos y recargos, y eximir de todo aforo, reconocimiento é intervencion á los buques en bahía.

Para celebrarlos de un modo equitativo y conciliatorio se fijan los tipos de 12 cénts. de real en los puertos sujetos á la tarifa 2.ª, y de 6 cénts. en los sujetos á la tarifa 1.ª.

CAPITULO XXXIII.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 190. Aprobado el encabezamiento general de una poblacion se reunirá el Ayuntamiento con otros tantos contribuyentes como Concejales que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

- 1.º La Administracion municipal.
- 2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.
- 3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
- 4.º El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.
- 5.º El repartimiento vecinal.

Art. 191. Si en algun pueblo concurriesen circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, podrá llevarse á efecto siempre que lo acuerden el Ayuntamiento y los contribuyentes

que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso la adopcion de los medios deberá hacerse por el orden con que se hallen espresados; pero en la inteligencia de que la Administracion municipal no será considerada como medio obligatorio sino solamente como medio voluntario.

Art. 192. Los encabezamientos parciales se verificarán en su caso por la cantidad señalada en el presupuesto ú obligacion de encabezamiento general á las especies que comprendan, aumentándose lo que se juzgue preciso para gastos de cobranza y conduccion, que no podrá exceder del 5 por 100.

Art. 193. La adopcion de medios será sometida al exámen y aprobacion de la Administracion del ramo.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

CAPITULO XXXIV.

Arriendos municipales á venta libre.

Art. 194. Si no se estableciese la Administracion municipal, ni fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo, en pública subasta, de los derechos y de los recargos autorizados.

Art. 195. Por lo respectivo á los derechos servirá de tipo el precio del encabezamiento general, aumentado con un 5 por 100 para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazase todas las especies servirá de tipo la cantidad que tengan señalada las comprendidas en la obligacion de encabezamiento, con el aumento de 5 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales consistirá el tipo en la cantidad proporcional que corresponda al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 196. Los aumentos que produzca la licitacion quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporcion correspondiente.

Art. 197. No serán admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces de paz.
- 2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º Los encausados con interdiccion judicial.
- 4.º Los menores de edad.
- 5.º Los declarados en quiebra.
- 6.º Los estráneros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 198. Todas las subastas serán anunciadas con ocho dias de anticipacion.

En la primera las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana, despues de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Art. 199. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará esta abierta por término de ocho dias, y si dentro de ellos se hiciere proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público y la celebracion de la última subasta.

Art. 200. Si á pesar de todas las gestiones no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la administracion municipal sin perjuicio de conservar abierta la subasta, si se creyese conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á la Administracion de la provincia.

Art. 201. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administracion, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 202. De lo que resuelva la Administracion podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante el Gobernador, cuyo acuerdo se llevará á efecto, sin perjuicio de las apelaciones que podrán establarse ante la Direccion general del ramo.

Art. 203. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administracion.

Art. 204. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la Administracion, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que esta acuerde.

Art. 205. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administracion.

Art. 206. En los pliegos de condiciones de estos arriendos se espresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

(Se continuará.)

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en los Reales decretos de 1.º de Junio de 1860 y 16 de Junio de 1863, se llama á exámen para proveer una plaza de Auxiliar de las Secciones provinciales de Estadística que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 5,000 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes escritas de su puño y letra dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y en el mismo plazo deberán hallarse en Madrid segun lo dispuesto en el reglamento de 28 de Agosto del año próximo pasado, cuyos artículos en la parte que el presente caso se refieren son los siguientes:

Artículos del reglamento.

20. Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Junta general, espresando el punto de su residencia y las señas de su domicilio. Dentro del mes de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

27. Si la vacante fuere de las de Auxiliares de la Secretaría de la Junta general ó de las Secciones de provincia, los ejercicios consistirán:

- 1.º En escribir á la voz lo que se dictare.
- 2.º En la contestacion á tres preguntas sacadas de entre 40, depositadas por orden sucesivo en la urna, sobre las materias que se espresan á continuacion, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Quince de aritmética.
- Diez de nociones de geografía de España.
- 3.º En la formacion de un estado.
- 4.º En el extracto de un expediente.

28. Para los dos últimos ejercicios se concederá de término hora y media, y la Secretaria facilitará á los interesados los antecedentes que crea indispensables.

29. Las contestaciones á cada pregunta que haga el Tribunal á los ejercitantes no podrán durar menos de cinco minutos ni exceder de 10.

30. Los opositores á plaza de Auxi-

liar habrán trabajado con anticipacion durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Junta, quien presentará al Tribunal sus trabajos con especificacion del concepto que le mereciereu.

41. La Vicepresidencia anunciará al público por medio de la Gaceta, y la Secretaria de la Junta por medio de un aviso que se fijará en la portería, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

46. Al anunciarse en la Gaceta una vacante se acompañará el programa de materias y ejercicios á que hayan de someterse los aspirantes en cada caso.

49. Los empleados que se nombren en lo sucesivo para plazas vacantes en las provincias trabajarán dos meses en la Secretaria de la Junta general antes de salir para sus respectivos destinos.

50. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos por la Secretaria bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen, despues de haber surtido sus efectos.

52. En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia las notas obtenidas por el aspirante en oposiciones anteriores, los grados académicos y los idiomas tanto muertos como vivos que poseyeren.

Tambien se tendrán en cuenta los servicios prestados en cualquiera carrera del Estado.

Madrid 30 de Agosto de 1864.—El Vicepresidente interino, Agustin Pascual.

PROGRAMA DE MATERIAS
A QUE SE REFIERE EL ART. 46 DEL REGLAMENTO DE 23 DE AGOSTO DEL AÑO PRÓXIMO PASADO.

Gramática castellana.

1. Definicion y division de la gramática en general.
2. De las partes de la oracion en general.
3. Del artículo y de sus propiedades y accidentes.
4. Del nombre.
5. Del pronombre.
6. Del verbo: sus clases y conjugaciones.
7. Verbos auxiliares.
8. Verbos irregulares: su naturaleza y ejemplos.
9. Del participio.
10. Del adverbio.
11. De la preposicion, su naturaleza y oficio en las oraciones.
12. De la conjuncion é interjeccion.
13. Definicion general de la sintaxis en el orden regular y el figurado.
14. De la ortografía.
15. Número y valor de los signos que constituyen el abecedario, con distincion de vocales y consonantes dobles y sencillas: diptongos.

Aritmética.

1. Operaciones aritméticas con los números enteros.
2. Adicion.
3. Sustraccion.
4. Multiplicacion.
5. Division.
6. Quebrados comunes: reduccion de quebrados á un comun denominador.
7. Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de quebrados comunes.

8. Cuadrados decimales: adicion, sustraccion, multiplicacion y division; reduccion de quebrados ordinarios á decimales y vice versa.

9. Números complexos: reduccion de números complexos á incomplexos y vice versa.

10. Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de números complexos.

11. Sistema métrico-decimal de pesos y medidas.

12. Reduccion del antiguo sistema de pesos y medidas al sistema métrico y vice versa.

13. Razones y proporciones.

14. Progresiones.

15. Problemas que se resuelven por medio de proporciones.

Geografía particular de España.

1. Situacion de la Peninsula Ibérica: costas y fronteras de la parte correspondiente á España.

2. Principales cadenas de montañas que cruzan el territorio español.

3. Principales rios que riegan á España, designando sus afluentes mas importantes.

4. Nombre y situacion de los cabos y puertos mas considerables que se encuentran en las costas españolas.

5. Division territorial de España en 49 provincias, designando cuáles son las marítimas del Océano y del Mediterráneo, y cuáles fronterizas de Francia y Portugal.

6. Situacion de cada una de las provincias de España por razon de sus confines con las que la rodean.

7. Indicar respecto de las capitales de provincia su categoria y poblacion.

8. Poblaciones de mayor nombradía en cada una de las provincias de España.

9. Correspondencia de la actual division territorial con la antigua en 13 grandes provincias.

10. Otras divisiones importantes del territorio, además de la general indicada.

Alcaldia de San Cristóbal de la Vega.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo por dimision del que la obtenia. Su dotacion consiste en 9500 rs. pagados por trimestres vencidos en esta forma: 3000 rs. del presupuesto municipal, por la asistencia de los pobres y casos de oficio y los 6000 rs. restantes entre los vecinos no pobres; la poblacion consta de 97 vecinos y su provision será á los treinta dias de haberse anunciado la vacante en la Gaceta. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes dentro de los treinta dias al Presidente del Ayuntamiento. San Cristóbal de la Vega 2 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Tomás Gallego.

Alcaldia de Escalona.

El dia 29 de Setiembre próximo cumple la contrata que tiene esta villa de Escalona, provincia de Segovia con el Médico-Cirujano titular de la misma, desde cuyo dia se hallará vacante la plaza; su dotacion consiste en 3500 rs. pagados en m. tálico de fondos municipales por trimestres por la asistencia á la clase po-

bre y casos de oficio, y lo demás es convencional con los vecinos, cuyo número es de 260. Su provision tendrá lugar á los treinta dias despues de publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid, dentro de cuyo plazo podrán dirigir sus solicitudes los aspirantes al Alcalde de dicho pueblo. Escalona 2 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Antonio Sanz Galindo.

Alcaldia de Escalona.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico de la villa de Escalona, distante cuatro leguas y media de Segovia por cumplir su contrata el 29 de Setiembre próximo con el de Aldea del Rey de donde se servia: su dotacion es 1400 rs. como titular por la asistencia á la clase pobre y casos de oficio, pagados de fondos municipales por trimestres; lo demás del trato será convencional con los vecinos, cuyo número es de 260. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo, advirtiendo que su provision tendrá lugar á los treinta dias despues de publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid. Escalona 2 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Antonio Sanz Galindo.

Alcaldia de Romondo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo, por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 2000 rs. pagados de los fondos municipales, trimestralmente, por la asistencia de pobres y casos de oficios, y 4000 rs. por igualas entre los vecinos acomodados, siendo el número de estos 55. Las solicitudes se dirijan al Sr. Presidente del Ayuntamiento, y su provision tendrá lugar á los treinta dias de insertado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Romondo y Agosto 23 de 1864.—El Alcalde, Tomás García.

Alcaldia de Navalilla.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo por defuncion del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 170 fanegas de trigo pagadas por los vecinos al tiempo de la recoleccion, casa gratis y 200 rs. por la titular, satisfechos de los fondos municipales, por la asistencia de pobres y casos de oficios, y libre de la barba. Su provision tendrá lugar á los treinta dias de insertar este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento. Navalilla y Setiembre 3 de 1864.—El Alcalde, Linos Merino.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Segovia.

El dia 15 del corriente, de doce á una de su tarde, se subastarán ante el Sr. Alcalde constitucional del Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Segovia (por no haber habido licitadores en la primera subasta) los productos siguientes que poseen en los montes de sus propios

y sitio de la Majada de Pericon, radicantes en la jurisdiccion de la villa del Espinar los que se hallan marcados en pie, á saber:

Número de pinos.	Clases.	Rs. vn.
32	Del grueso de media vara en.....	1.920
25	Id de pié y cuarto....	1.750
129	Id. de tercia.....	5.160
4	Id. de sesma.....	120
100	Id. de vigueta.....	2.500
129	Id. maderos de á 6....	2.451
214	Id. de id. de á 8.....	2.996
222	Id. de id. de á 10.....	1.776
135	Id. de cábríos.....	540

1.000 19.213

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicha capital.

Segovia 2 de Setiembre de 1864.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA SEGOVIANA, fábrica de jabon.

Los dueños de esta fábrica, solicitos siempre en proporcionar al Público ventajas positivas como lo tienen demostrado, tanto por la bondad de sus jabones, cuanto por la rebaja de 6 rs. en arroba que se viene experimentando desde que se abrió el despacho de dicha fábrica, han dispuesto que desde el dia 3 de Setiembre de este año se espenda su jabon á 50 rs. arroba para esta poblacion y 44 rs. para fuera de ella, á cuyo efecto se proveera al que tome jabon para fuera de su correspondiente papeleta de salida, que bajo su responsabilidad entregará en el fielato.

PASTOS.

En pública subasta se arriendan el dia 1.º de Octubre en la villa de Quijorna, calle de Navalcarnero, núm. 4, de las doce á la una de la tarde, los de las dehesas del Soto y Valmayor, en término de Navalagamella, sea por año ó para invernar 1.500 cabezas; hasta cuyo dia podrá verse el pliego de condiciones en dicha casa; en la de D. Mariano Taillet, en Navalagamella, ó en la de D. Martin Perez, en Madrid, calle de Fuencarral, 18, almacen de comestibles.

Las personas que quisieran interesarse en la compra de todo el arbolado alto y bajo de álamo negro, fresno y roble, que contienen varias cercas de la propiedad del Sr. Marqués de Casablanca, en el pueblo de las Navas de Riofrio, así como en la de todo el arbolado de álamo negro que existe en la alameda de Sauquillo, de la misma pertenencia, acudirán á D. Angel Gonzalez Canales, en Segovia, calle de la Cinteria, núm. 14, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y con arreglo á ellas se admitirán proposiciones hasta el dia 18 del corriente y hora de las doce de su mañana, en que se verificará la subasta si las hubiere aceptables.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.